000270/2021

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E., C. R. c/ E. A.R.T. S.A. s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico)**" Expte. N° 270/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la perito contadora a fs. 89/91 vta., en contra de su regulación de honorarios.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente reguló los honorarios de la perito M. M. en la suma de pesos equivalente a 3 Jus.

Para resolver del modo en que lo hizo, invocó las previsiones del inciso d del artículo 22 de la Ley XIII N° 18.

En contra de la decisión antes indicada, la E. interpuso recurso de apelación por considerarlos bajos.

Como fundamento de su pretensión invocó las previsiones de los artículos 23 y 33 de la Ley XIII N° 18.

Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone señalar que este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor

desempeñada” (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso capital reclamado), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: “La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional” (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)”. (S.I. N° 156/2016)Con base en dicho marco conceptual, corresponde poner de manifiesto que la única diligencia que la perito contador ha realizado en autos consistió en la aceptación del cargo (fs. 62).

Como se puede apreciar, en ausencia de tarea técnica que permita fundar la pretensión esbozada en el memorial, el planteo de la E. deviene infundado.

Por lo indicado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro

código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 89/91 vta. por la perito contadora M. M. y, en consecuencia, confirmar su regulación de honorarios en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara